

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 17 de abril de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho, 19 de abril 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FULVIO LUIS PINEDA HOYOS Y OTROS
Demandados	GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS e IVAN DARIO TORRES JIMENEZ
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00163 00
Interlocutorio No. 443	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Itagüí - Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los señores Fulvio Luis Pineda Hoyos, María Helena García de Pineda, María Daniela Posada García, Piedad Rocío García Jaramillo y Víctor Enrique Camejo Forero, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda ejecutiva con GARANTIA HIPOTECARIA, en contra de la señora Gloria Elcy Loaiza Arias y del señor Iván Darío Torres Jiménez, arrimando como documentos base de recaudo, copia de la escritura pública No. 4682 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaria 16 de Medellín, la escritura pública No. 412 del 4 de febrero de 2020, de la Notaria 16 de Medellín, y la escritura pública número 1262 del 11 de marzo de 2020 de la Notaria 16 de Medellín.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo

siguiente: “...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Del aparte normativo transcrito, se desprende que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, es competente, de **MODO PRIVATIVO**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En el presente asunto, se tiene que la parte activa pretende hacer valer su derecho real de hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-56398, que, conforme al certificado de tradición arrimado con la demanda, está ubicado en el Municipio de Itagüí - Antioquia.

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca en el presente asunto, no se encuentra en esta municipalidad de Medellín, sino en la ciudad de Itagüí - Antioquia,;se tiene que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con ejercicio de la acción REAL HIPOTECARIA, es el Juez Civil Circuito de Itagüí – Antioquia (reparto); por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará remitirla al despacho competente para su conocimiento, previo su reparto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo presentada por los señores **FULVIO LUIS PINEDA HOYOS**, identificado con la c.c. No. 3.316.170, **MARIA HELENA GARCIA DE PINEDA**, con c.c. No. 20.560.700, **MARIA DANIELA POSADA GARCIA**, con c.c. No. 1.039.450.219, **PIEDAD ROCIO GARCIA JARAMILLO**, con c.c. No. 43.048.207, y **VICTOR ENRIQUE CAMEJO FORERO**, con c.c. No. 79.542.113 en contra de la señora **GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS**, identificada con c.c. No. 43.674.748 y el señor **IVAN DARIO TORRES JIMENEZ**, con c.c. No. 71.764.833, por falta de competencia en razón del territorio.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Circuito de Itagüí – Antioquia (Reparto), previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>060</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
